República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00857.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.*
Demandante: *Seguros de Vida Suramericana.*
Demandado: *Patricia Regina Jiménez Villareal.*

En atención al memorial visible a folio 391 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	24	$132.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	$170.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	$156.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$ 170.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$ 162.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$168.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$161.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$164.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$163.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$157.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$ 160.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$154.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$158.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$156.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$145.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$158.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$153.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$158.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$152.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$157.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$169.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$164.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$167.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$150.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 154.000

CAPITAL	$ 6.883.517.00
INTERESES CORRIENTES	$3.926.000.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	**$10.759.517.00**

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 392-393 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$10.759.517.00** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 01153 - 00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.*
Demandante: *Banco de Bogotá.*
Demandado: *Lidubina Duberlith Villar Hernández.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 124 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta de Septiembre de 2019: $ 113.730.668

Total liquidación del crédito de la obligación 9151011125 hasta el 14 de septiembre de 2019: **$ 60.956.326**

Total liquidación del crédito de la obligación 9151014300 hasta el 17 de septiembre de 2019: **$ 35.188.141**

Total liquidación del crédito de la obligación 26833616 hasta el 28 de septiembre de 2019: **$ 17.586.201**

Total liquidación de Crédito hasta septiembre de 2019: $113.730.668

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00857.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante. Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada. Patricia Regina Jiménez Villarreal.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir de oficio la referencia anotada en los autos de calendas 17 de Abril de 2018 en virtud del cual se libró mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo seguido de Declarativo promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLERREAL, el auto de adiado 15 de Agosto de 2018 por medio del cual se requiere a la parte ejecutante notifique al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra y el proveído datado 25 de Noviembre de 2019 en virtud del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por cuanto en las mentadas decisiones se anotó de manera errada las partes demandante y demandada intervinientes en el asunto del epígrafe, pues nótese que se señaló como demandante a PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL y como demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., siendo lo correcto indicar que el demandante es Seguros de Vida Suramericana S.A. y la demandada Patricia Regina Jiménez Villarreal.

En consecuencia de ello, la referencia de los autos de fechas 17 de Abril de 2018, 15 de Agosto de 2018 y 25 de Noviembre de 2019 quedarán así:

*"**Referencia.** Proceso Ejecutivo. .*
***Demandante.** Seguros de Vida Suramericana S.A.*
***Demandada.** Patricia Regina Jiménez Villarreal. "*

El resto de los autos de fechas 17 de Abril de 2018, 15 de Agosto de 2018 y 25 de Noviembre de 2019 no sufren modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Por último, entiéndase para todos los efectos legales y procesales que el Curador Ad Litem nombrado y posesionado en el presente asunto, actúa en representación de la ejecutada PATRICIA REGINA JIMENEZ, tal como se indicó en auto de fecha 22 de Agosto de 2019, de allí que se tendrá que su escrito de intervención lo realizó con fundamento a dicha designación, luego entonces, contesta la demanda a nombre de su representada señora PATRICIA REGINA JIMENEZ, y no a nombre de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como erróneamente lo anotó en su escrito de contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____
HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01273-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica.
Demandante: Luis Rondón Lago.
Demandado: Clínica Laura Daniela S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta, la solicitud obrante a folio 111 del expediente, el despacho ordena que una vez verificado el sistema, por Secretaría se expida la certificación requerida por el petente, precisando el tipo de proceso, tiempo de litigio, nombre, número de cédula y Tarjeta profesional del apoderado judicial, absteniéndose el despacho de ordenar la certificación respecto al proceso con radicado N° 2012-01075, por cuanto las partes ahí relacionadas no coinciden con las anotadas en el Sistema Justicia Siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00029-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ibeth Rodríguez Miranda.

Asunto:

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto que antecede de calendas 11 de Febrero de 2020 y revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de IBETH RODRIGUEZ MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.796.936, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- **Capital:** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS UNIDADES CON SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DIEZ MILESISMAS (192.876,6452) UVR, por concepto de Saldo Capital Insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE **($52.237.823)**, contenida en el pagaré N° 90000028773 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de Enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2° Intereses a Plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal ***a*** del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto,* y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho N° 6 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de cuotas en mora.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en Carrera 40 A numero 18 A1-30 de la Urbanización Tobías Daza de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 190-101918,** de propiedad de la

ejecutada IBETH RODRIGUEZ MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.796.936. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N°55.303.834 y T.P N°167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. N° 1.042.422.047 y T.P N° 192.303, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. N° 1.065.637.583 y T.P N° 270.722 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No._____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-0634-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca.*
Demandante: *Inversiones Abdulbaki Ltda.*
Demandado: *Capitalización y Ahorro Tequendama.*

En atención a la nota secretarial que antecede, impóngasele la carga procesal a la parte demandante dentro del presente asunto de allegar a estas diligencias, el número de identificación de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE, a fin de que la misma pueda ser anotada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como fue dispuesto en auto de calendas 04 de Octubre de 2019.

De otro lado, en atención al memorial visible a folio 57 del paginario, téngase como dependiente judicial del doctor DAVID SUERRA ZULETA, al doctor ALEXANDER URIBE BENJUMEA, dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019– 00362.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Antonio Cabello Vega.*
Demandado: *Daniel Daza Flórez.*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del Depósito Judicial indicado en el memorial visible a folio 25 del cuaderno principal, al demandado DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ, una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega del mismo, a nombre del demandado DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.527.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00059-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Juan Gabriel de la Rosa.

Asunto.

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN GABRIEL DE LA ROSA LOPEZ, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que los valores solicitados por concepto de intereses a plazo causados y no pagados se torna contraevidente con lo plasmado en el Numeral Tercero de la segunda parte del pagaré objeto de cobro ejecutivo, ello si en cuenta tenemos que el precitado numeral a su letra dispone: "***TERCERO:*** *sobre los saldos insolutos de capital expresados en UVR o en moneda legal a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria expresada en el numeral primero del encabezamiento, los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual en forma prevista en el acápite segundo anterior". (Subrayado fuera del texto).*

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el pagaré traído a ejecución, eventualidad esta que debe ser aclarada por la parte demandante a fin de evitar futuras confusiones en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00062-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carlos Molina Rodríguez.
Demandados: Oriana Ramírez, Tatiana Ramírez y personas indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley;

- Inmueble ubicado en la Calle 5C N° 20-54 Casa-Lot Urbanización Enrique Pupo de la ciudad de Valledupar, alinderado de la siguiente manera **NORTE:** Lote 140; **SUR:** Calle en medio, Lote 110; **ESTE:** Lote 138 y; **OESTE:** Lote 142, para un total de extensión de 300M2. Identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-1975** y Código Catastral N° 04-04-00-00-0580-0028-0-00-00-0000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 517-522.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00035-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Felipe Castrillón García.

Asunto:

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto que antecede de calendas 11 de Febrero de 2020 y revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículo 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de FELIPE EDUARDO CASTRILLON GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.382, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($58.477.535), por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré N° 45990012506 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de Enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2° Intereses a Plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal ***a*** del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello, nótese como en el hecho N° 6 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, circunstancia que de contera despeja todo asomo de duda respecto a la pretensión de ejecutar sobre algún monto relacionado con cuotas en mora.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Casa 10B Manzana C interna, Conjunto cerrado Casa de la Pradera I de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 190-169281,** de propiedad del ejecutado FELIPE EDUARDO CASTRILLON GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.382. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que

envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N°55.303.834 y T.P N°167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. N° 1.042.422.047 y T.P N° 192.303, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. N° 1.065.637.583 y T.P N° 270.722 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

_____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No._____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00147.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Ana Milena González Salazar.*
Demandado: *Manuel Ahumada Acosta.*

En atención al memorial visible a folio 51 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Valor
Febrero	28-feb-2019	27,55%	9	$248.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$838.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$809.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$837.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$807.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$834.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$898.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 869.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	19	$544.000
Total				$6.684.000

CAPITAL	$ 36.483.000.00
INTERESES MORATORIOS	$6.684.000.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	**$43.167.000.00**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 53 del paginario por la suma de $1.459.320.00 se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el de 19 de Octubre de 2019 por la suma de $44.626.320.00.

De otro lado, córrase traslado del avalúo catastral aportado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 49 del paginario, por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 51 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$43.167.000.00** como monto total de la obligación, hasta el 19 de Octubre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por Secretaría de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Córrase traslado del avalúo catastral presentado por el extremo ejecutante, obrante a folio 49 del paginario, por el termino de diez (10) días a las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 Numeral Segundo del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00506 - 00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Alexander Galindo Romero.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 64-69 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 15 de Octubre de 2019: $ 58.112.850.31

Total liquidación del crédito de la obligación 4870088410 hasta el 15 de octubre de 2019: **$ 25.488.376,63**

Total liquidación del crédito de la obligación 5260090500 hasta el 15 de octubre de 2019: **$ 15.098.927,23**

Total liquidación del crédito de la obligación (de fecha 18 de febrero de 2015) hasta el 15 de octubre de 2019: **$ 15.290.936**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 72 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas $2.234.610,45)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 15 de Octubre de 2019: $58.112.850.31

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00343-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Aceros y Metales del Cesar.
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes de folios 6 al 52 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Testimoniales. Cítese y hágase comparecer a los señores CESAR LUIS MARTINEZ YEPES, JOSE JAIME SARMIENTO MARQUEZ, FABIO JOSE VERGARA PLATA y JAIDER BENJUMEA LOPEZ, quienes bajo la gravedad de juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación, debiendo la parte interesada comunicar a los testigos para que comparezcan el día de la audiencia.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver la señora

YOLANDA AYAL MURILLO en calidad de Representante legal de ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S. o quien haga sus veces.

PRUEBAS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver la señora YOLANDA AYAL MURILLO en calidad de Representante legal de ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S. o quien haga sus veces.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda obrantes de folios 108 al 120 del cuaderno principal y las aportadas de folios 47 al 65 del cuaderno de llamamiento en garantía.

- Ofíciese al **RUNT**, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, expida certificación con destino al Proceso adelantado en este despacho, donde conste si el vehículo de placas WNL-387 contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, en caso positivo señale cuál es la Compañía de Seguros a la que se encuentra asegurado el vehículo. Por Secretaría, ofíciese a la citada entidad en la dirección AC 26 N° 59-41 de la ciudad de Bogotá. Hágasele saber que la información requerida es necesaria para que obre como prueba en el presente asunto.

- Ofíciese al **RUS**, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, expida certificación con destino al Proceso adelantado en este despacho donde conste si el vehículo de placas WNL-387 contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, en caso positivo señale cuál es la Compañía de Seguros a la que se encuentra asegurado el vehículo. Por Secretaría, ofíciese a la citada entidad en la dirección Carrera 15 N° 91-30 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá. Hágasele saber que la información requerida es necesaria para que obre como prueba en el presente asunto.

- Ofíciese a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, indique si el Vehículo de Placas WNL-387 de propiedad de ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A. se encontraba asegurado con esa aseguradora, en caso afirmativo remita copia de la Póliza expedida, así mismo, si para el automotor de Placas WNL-387 se solicitó la afectación de la póliza con ocasión de un siniestro ocurrido en fecha 16 de Noviembre de 2017 y en caso positivo en qué fecha se presentó dicha solicitud, en caso de que se haya afectado la póliza expedida por Liberty Seguros S.A. se señale cuál fue el valor de los gastos totales sufragados por dicha Compañía de Seguros. La comunicación en referencia deberá remitirse a la dirección Calle 72 N° 10-07 de la ciudad de Bogotá. Hágasele saber que la información requerida es necesaria para que obre como prueba en el presente asunto.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN.

El Despacho se abstiene de ordenar la ratificación solicitada por la apoderada judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., sobre los documentos privados emanados de terceros, por cuanto no se indicó concretamente sobre cuales documentos recaería la ratificación deprecada, aunado a ello habrá de señalarse que, los citados documentos no tienen la virtualidad por sí mismos, de declarar o reconocer derecho alguno a favor del demandante, pues recuérdesele a la togada que la declaratoria de responsabilidad la realizará el Juez al momento de acreditarse dentro del proceso los elementos tipificadores de la misma, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos primeros y a consecuencia de dicha declaratoria es que procede el reconocimiento de perjuicios a favor de la víctima.

Finalmente reconózcase personería a los Doctores ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 84.069.623 y T.P. Nº 65.746 del C.S.J y MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.082.999.646 y T.P. Nº 327.457 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos en que viene el poder conferido visible a folio 36 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00713.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*
Demandado: *José Enrique García Araujo.*

En atención al memorial visible a folio 131 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta la liquidación del crédito, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como monto de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Total
Marzo	31-mar-2017	31,51%	17	$568.000
Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	$3.037.000
Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	$2.034.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	$961.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	$976.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	$936.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	$958.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	$954.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	$876.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$ 953.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$913.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$941.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$903.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$ 921.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$917.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$881.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$902.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$866.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$890.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$878.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$817.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$89.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$858.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$887.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$856.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$884.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$952.000

Septiembre	30-sep-2019	28,98%	9	$276.000
Total				$27.684.000

CAPITAL	$ 38.672.844.00
INTERESES CORRIENTES	$5.411.049.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	**$71.767.839.00**

Ha de indicarse que en la liquidación calculada por este juzgado no se tuvo en cuenta el valor denominado otros conceptos anotados en la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que dicho concepto no fue indicado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Enero de 2018.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 134 del paginario por la suma de $1.763.356.00 se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el de 09 de Septiembre de 2019 por la suma de $73.531.195.00.

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 132 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$71.767.839.00** como monto total de la obligación, hasta el 09 de Septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por Secretaría de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el de 09 de Septiembre de 2019 por la suma de $73.531.195.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00564 - 00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Marinelcy Contreras Lemus.*
Demandado: *Albeiro Calderón Rodríguez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 66 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 25 de septiembre de 2019: $ 22.627.412

Total liquidación de Crédito hasta el 25 de Septiembre de 2019: $22.627.412

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00216-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Jorge Wilman Daza
Demandado: Oscar Lacouture Lallemand

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ, sustentada en los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta el incidentado, que mediante auto 640-001164 del 03 de Agosto de 2017, este despacho judicial admitió el proceso de Reorganización de la persona natural comerciante OSCAR EDUARDO LACOUTURE LALLEMAND, en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2006, así mismo señala que, en memorial con número de radicado 2017-06-007013 del 28 de Septiembre de 2017, la persona natural comerciante Oscar Lacouture Lallemand, presenta respuesta al requerimiento de ese Despacho, adjuntando estado de inventario de activos y pasivos y estado de situación financiera, manifestando que su domicilio y lugar de notificaciones lo eran en las instalaciones de su despacho ubicado en la Circunvalar 35 N° 92-70 Conjunto Germania Torre 2 Apartamento 607 Barrio el Tejar de la ciudad de Bucaramanga en el departamento del Santander.

Arguye el petente que se recibió oficio N° 03337 de fecha 20 de Septiembre de 2018, radicado bajo el N° 2018-06-011612 del 27 de Septiembre de 2018, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar en el cual se le requiere para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, se informe el estado actual del proceso de Reorganización empresarial de la persona natural comerciante Oscar Lacouture y a su vez en caso de haberse resuelto se proceda a remitir el expediente de radicado 2016-00516, con el fin de continuar la ejecución contra el deudor, frente a lo cual mediante oficio N° 640-002845 de fecha 03 de Octubre de 2018, esa entidad dio respuesta al citado oficio, informando la última actuación realizada y explicando los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señalando, que revisado el expediente, no se encontró proceso ejecutivo remitido por este juzgado, oficio que fue devuelto por encontrarse cerrado el lugar de la entrega, arguyendo que el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades a una dirección que no corresponde a la suya, pues fue dirigido a la Circunvalar 35 N° 92-170 Apartamento 607 Torre 2 Conjunto Germania Barrio el Tejar, correspondiendo ésta a la persona natural comerciante, parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2016-00216, allegando copia de la guía de envío RN 870037843 CO y del certificado de entrega. En el oficio N° 5266 de fecha 24 de Noviembre de 2017 y en la certificación de entrega remitidos por su despacho, se

puede evidenciar que el expediente fue remitido a la Circunvalar 35 N° 92-170 Apartamento 607 Torre 2 Conjunto Germania Barrio el Tejar.

Continúa narrando que, se recibió oficio N° 1183 de fecha 27 de Marzo de 2019, de radicado No. 2019-06-003328 del 04 de Abril de 2019, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, en el cual se informó que se resolvió mediante auto, abrir incidente de sanción en su contra, en calidad de Intendente Regional de Bucaramanga, y en caso de no proceder de conformidad con lo solicitado respecto a la remisión del expediente radicado 2016-00216, se procedería a determinar la viabilidad de imponerle una sanción, otorgándole el término de tres (03) días para que ejerciera el derecho de defensa, frente a lo cual resalta que se ha preocupado por dar respuesta oportuna a las solicitudes y requerimientos de los despachos judiciales, informando que se procedió a llamar a los datos de notificación judicial de Marval Constructores del Proyecto Germania, para solicitar los datos de contacto de la Administración del Conjunto Residencial a efectos de solicitar que el expediente sea remitido a esa Intendencia Regional de Bucaramanga, donde telefónicamente le informaron que la Administradora, es la señora Esmeralda Carvajal y su correo electrónico: crgermania@gmail.com, de esa manera procedió a escribirle para solicitarse información sobre la recepción del expediente y la remisión que debía hacerse del mismo a esa intendencia, a lo cual hicieron caso omiso, posteriormente el 08 de Abril de 2019, una funcionaria de esa Intendencia Regional se dirigió a ese Conjunto Residencial con el fin de hablar con la Administradora y ante su ausencia se le comentó del expediente al vigilante de la empresa de seguridad ATLAS, quien se encontraba de turno a las 02:00 Pm, a quien se le manifestó que el expediente de radicado N° 2016-00616 fue remitido a esa Superintendencia con el fin de ser incorporado al proceso de reorganización de la persona natural comerciante Oscar Lacouture Lallemand en reorganización, el cual nunca llegó, en atención a ello en Oficio N° 2752 de fecha 23 de Julio de 2019 de radicado 2019-06-007270 de fecha 05 de Agosto de 2019 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, se le comunica que se resolvió mediante auto de fecha 23 de Julio de 2019, sancionarlo por desacato en su condición de Intendente (E) de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga.

De acuerdo a lo anterior, estima el intendente sancionado, que en aras del control de legalidad que el Juez debe realizar para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso y, teniendo en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, únicamente las expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P. invoca las siguientes:

1. ***El proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia.*** *Fundamentado en que conforme se expuso en los oficios remitidos al despacho, con la admisión del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Oscar Lacouture Lallemad, esta Superintendencia ejerce como Juez concursal de un proceso que tiene carácter universal lo que implica que todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, de conformidad al artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, aunado a ello, el artículo 20, establece unos efectos que se surten con la apertura del proceso de reorganización empresarial, entre los que se encuentran la imposibilidad de admitir o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, la norma en comento hace alusión, a que el Juez competente declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en procesos ejecutivos en contra de los demandados*

desde la admisión al proceso de Reorganización a la persona natural no comerciante Oscar Lacouture Lallemand, que lo único que evidencia este Despacho fue un actuar negligente en la elaboración de un oficio en la cual se remite el expediente del proceso ejecutivo de radicado 2016-00216, pues no entiende este Juez concursal las razones por las cuales el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, envía el expediente de un proceso judicial a un conjunto residencia donde recibía notificaciones la parte demandada.

2. ***El proceso es nulo en todo o en parte, cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia.*** *Considera el incidentado que el auto proferido por el despacho el día 23 de Julio de 2019, en el cual se le sanciona por presunto desacato, fue notificado en estados el día 24 de Julio de 2019 en la ciudad de Valledupar, por lo que considera que siendo servidor público en el municipio de Floridablanca-Santander, y teniendo en cuenta que no es parte dentro del proceso ejecutivo radicado Nº 2016-00216, las notificaciones deberán hacerse personalmente, las notificaciones a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, deberán hacerse en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluida la decisión adoptada de sanción en su contra por la nulidad que adolece el proceso.*
3. ***El proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso.*** *Sustentado que conoce el artículo primero del auto, a través de una comunicación desconociendo su motivación qué recursos procedían. En consecuencia, se presenta otra causal de nulidad derivada del hecho de haberse privado de la oportunidad de conocer la decisión y, controvertirla en debida forma (carece de nulidad por cuanto se le dio la oportunidad de conocer las motivaciones que tuvo para imponer dos sanciones, no la posibilidad de reponer la decisión).*
4. ***El proceso es nulo en todo en parte, por violación a garantías fundamentales.*** *Considera que el auto proferido por el despacho en fecha 23 de Julio de 2019, en el cual se le sanciona por presunto desacato, es violatorio de sus garantías mínimas constitucionales por tratarse de una decisión arbitraria del juez, toda vez que el funcionario judicial se aparta de la ley como consecuencia de una valoración subjetiva y caprichosa con la cual se vulneran sus derechos constitucionales fundamentales.*

Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por el incidentado, mediante proveído fechado 28 de Octubre 2019, se corrió traslado a las partes interesadas por el término de 3 días, quienes no realizaron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Respecto de la mencionada causal 8ª de nulidad, la doctrina se ha pronunciado señalando que:

"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, bien al demandado o a su representante, o a el apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, destacando que si bien respecto del último, el inciso transcrito nada señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago".

Sobre la importancia de las notificaciones al interior del proceso, la Corte Constitucional ha decantado:

"La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"

Por su parte, la Ley 1116 de 2006 por medio de la cual se regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, en su artículo 20, señala los efectos del proceso de reorganización, disposición que textualmente reza: *"**Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Clarificado lo anterior, es de indicar que dentro del proceso de la epígrafe este despacho en auto de calendas 24 de Noviembre de 2017, ordenó remitir el proceso radicado bajo el N° 200014003001-**2016-00216**-00 a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, a fin de que se realizara su

incorporación al trámite de insolvencia Radicado bajo el N° 2017-06-005732 que se adelantaba en esa dependencia, donde se impartiría el trámite correspondiente al crédito, a las excepciones de mérito pendientes de decisión y, a las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a lo reglado por la norma antes transcrita, librándose en esa oportunidad el oficio N° 5266 de la misma fecha, anexándose al mismo, el expediente constante de dos cuadernos, uno principal con 164 folios y uno de medidas cautelares con 26 folios, decisión que se profirió en atención al auto admisorio N° 640-001164 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga el día 03 de Agosto de 2017, bajo el radicado N° 2017-06-00573 allegado al expediente en esa oportunidad, sin que se tuviera conocimiento del estado del proceso.

En razón a ello, este Despacho ante el pedimento del demandante y sin que implicara nulidad, puesto que un requerimiento no constituye una decisión de fondo respecto al asunto, por auto de calendas 20 de Septiembre de 2018, requirió a la Superintendencia Regional de Bucaramanga, a fin de que informara el estado actual del proceso de Reorganización empresarial de la persona natural comerciante Oscar Lacouture Lallemand, el cual se adelantaba en esa dependencia, y a su vez, en caso de haberse resuelto respecto del mismo, procediera a remitir el expediente radicado bajo el N° 20001400300120160021600 a este juzgado, con el fin de continuar la ejecución respecto del señor Lacouture Lallemand, sin embargo ante dicho requerimiento el señor intendente de Bucaramanga MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ, expresó en esa oportunidad, que revisado el expediente de créditos del ejecutado, no encontró proceso ejecutivo remitido por esta agencia judicial, por ello solicitaba, se le remitieran los procesos de ejecución o cobro, eventualidad ante la cual el despacho mediante correo certificado colocó en conocimiento de esa dependencia, el oficio N° 5266 por medio del cual se envió el proceso a dicha entidad, el cual de acuerdo a la guía de correo **N° RN870037843CO** fue recibido de conformidad, el día 07 de Diciembre de 2017, correspondiendo entonces a la citada Superintendencia custodiar y surtir lo pertinente respecto al proceso y una vez agotado el mismo, remitirlo nuevamente a este despacho judicial, resaltándose que en esa oportunidad la requerida entidad manifestó que el expediente fue entregado en *la circunvalar 35 N° 92-170 Apto 607 Torre 2 Conjunto Germania Barrio el Tejar en Bucaramanga-Santander,* sin embargo indicó que sus oficinas no funcionan en esa dirección, que en vista del oficio enviado por este despacho procedieron a llamar a MARVAL constructores del proyecto GERMANIA, para solicitar los datos de contacto de la Administración del Conjunto residencial a efectos de solicitar el expediente, donde le informaron los datos del administrador, por lo que el día 08 de abril de 2019, una funcionaria de la intendencia regional, se dirigió al conjunto residencial Germania con el fin de hablar con la administradora y ante la ausencia de ésta, el vigilante de la empresa de seguridad ATLAS, quien se encontraba de turno a las 02:00 PM, a quien se le comenta de la situación y quien expresó que lo buscarían en el correo devuelto de los residentes, sin obtener respuesta alguna, fue por lo que ante dicha eventualidad, que el despacho consideró necesario sancionar al intendente requerido, máxime si tenemos en cuenta, la afirmación del incidentado, relacionado con que en la dirección a la que fue remitido el expediente, nunca ha existido oficina de la Superintendencia de Bucaramanga, lo cual de ser así, debió ser informado por la persona que recibió a satisfacción lo remitido, o en su defecto rehusarse a recibirlo, procediendo la empresa de correos a disponer la devolución del mismo al remitente, lo cual no se hizo, sino que por el contrario el expediente fue

recibido a satisfacción el día 07 de Diciembre de 2017 de acuerdo a la guía de envío de correo certificado de 472 N° RN870037843CO, sin que en adelante se tuviera mayor conocimiento del desarrollo del proceso y su resolución, pues fue precisamente en aras de contribuir al desarrollo del proceso de reorganización empresarial que se adelantaba en esa intendencia, que se accedió al envío del expediente, teniendo en cuenta que tal actuación por disposición legal debía surtirse de esa manera, obviando que al atender ese requerimiento se perdería de vista el expediente de radicación 20001-40-03-001-**2016-00216**-00 por parte de la entidad a la que se remitió, se resalta.

Es de acotar, que no son de recibo los argumentos expuestos por el incidentado cuando afirma que la sanción de calendas 23 de Julio de 2019, publicada en estado el 24 de Julio de 2019, no le fue notificada en debida forma, por cuanto verificado el expediente se pudo constatar que dicha decisión fue comunicada al señor MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ mediante oficio N° 2752 de fecha 23 de Julio de 2019, informándosele en el citado escrito, la parte resolutiva del auto sancionatorio, toda vez que es de conocimiento público que en los oficios se comunica la parte resolutiva de las decisiones que profiera el Despacho, siendo competencia del interesado comparecer al Juzgado a constatar el auto o en su defecto cuando se les imposibilite realizarlo directamente, solicitar al Despacho se le remitan copias a sus costas mediante correo electrónico, el cual es de conocimiento del incidentado, puesto que en múltiples ocasiones ha contestado a los requerimientos practicados por esta agencia judicial vía electrónica, de ahí que considere el Despacho que no exista una actuación vulneratoria de las garantías fundamentales del señor Marco Antonio Castro Díaz, pues nótese que a lo largo de los requerimientos y el incidente sancionatorio se le notificó de cada decisión adoptada por esta dependencia judicial, frente a las cuales realizó las manifestaciones que a bien tuvo. En razón a ello, no encuentra este despacho sustento probatorio en sus afirmaciones, raciocinio que de contera conlleva a Rechazar la nulidad incoada por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga señor MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ.

No obstante lo anterior, y sin perder el rumbo con el cual se requirió a la Superintendencia de Sociedades Regional de Bucaramanga, que no es otro, que el de tener conocimiento y guarda del proceso, el Despacho estima conveniente el levantamiento de la Sanción impuesta al Intendente de esa Superintendencia señor Marco Antonio Castro Díaz, por cuanto se encuentra evidenciado que este despacho cumpliendo su deber legal dispuso la remisión del expediente a la dirección indicada como lugar de correspondencia de la Superintendencia y por causas aún sin establecer, éste nunca llegó a custodia de la entidad representada por el sancionado, ni tampoco fue devuelto a este Juzgado por la empresa de correos certificado, situación que imposibilita a esa dependencia proceder a impartir el trámite que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 debió surtirse en la Superintendencia de Sociedades Regional de Bucaramanga, por lo que en aras de continuar con el trámite de Ejecución o Reorganización empresarial, ante la pérdida total del expediente, el Despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 126 del C.G.P., procederá de oficio a ordenar la Reconstrucción del expediente radicado bajo el N° 20000140001-**2016-00216**-00, para lo cual se requiere la comparecencia de las partes, para que en audiencia a celebrarse el día Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020), a las 09:00 am, declaren

sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Agotado lo anterior, procederá el despacho a disponer el envío del expediente reconstruido a la Superintendencia de Sociedades Regional de Bucaramanga, siempre y cuando se encuentre vigente el proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante Oscar Lacouture Lallemand, para que continúen con las actuaciones pertinentes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar,

Resuelve

Primero. Rechácese la nulidad incoada por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga señor MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la Sanción impuesta al Intendente de la Superintendencia de Sociedades Regional de Bucaramanga señor Marco Antonio Castro Díaz, en auto de calendas 23 de Julio de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en este proveído.

Tercero. El Despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 126 del C.G.P., procederá de oficio a ordenar la Reconstrucción del expediente radicado bajo el Nº 20000140001-**2016-00216**-00, para lo cual se requiere la comparecencia de las partes, para que en audiencia a celebrarse el día Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020), a las 09:00 am, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria